

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

OFICINA DE PERMISOS
DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
JUAN

Recurrente

Vs.

TACTICAL MESH, INC.;
JORGE L. GONZÁLEZ

Recurridos

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS
Agencia Recurrída

REVISIÓN
Procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm. ante la
OGPe
2015-039040-SDR-
049684

Caso Núm. ante el
Municipio
Autónomo de San
Juan
14OP-21137CX-SA

KLRA201500749

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

El 15 de julio de 2015 la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan (OPM) compareció ante nos mediante recurso de revisión judicial respecto a la Resolución de Reconsideración emitida el 15 de junio de 2015 por la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (División de Reconsideración u OGPe). La División de Reconsideración revocó la Resolución de la OPM, la cual a su vez, había denegado la construcción de una pantalla digital para anuncio en la Avenida Ashford de San Juan.

Luego de encauzar el trámite apelativo, contamos con el beneficio de la copia del expediente administrativo (en disco compacto), incluso la regrabación de la vista sobre reconsideración, y el escrito de oposición de la parte recurrida.

Al amparo de los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, confirmamos la Resolución de Reconsideración de la OGPe.

I

Según el expediente de epígrafe, los hechos pertinentes son los siguientes.

El 19 de diciembre de 2014 Tactical Mesh, Inc. representada por Jorge L. González (Recurrido) sometió ante la OPM una solicitud de permiso de construcción para instalar una pantalla digital de anuncio, con altura de 52 pies y ancho de 24 pies con 8 pulgadas. Conviene destacar que no se trata de una solicitud original a la OPM, sino más bien es una solicitud de enmienda o modificación a un permiso previamente autorizado por la, hoy extinta, Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) en el caso 09CX2-CETOO-03436, el 9 de julio de 2009.¹ Surge del expediente ante nos, así como del expediente administrativo, que el Recurrido contaba con el permiso de construcción para la instalación de la pantalla de lona con anuncios, y ahora lo que interesaba en su solicitud ante la OPM, era cambiar el material a una pantalla digital “mesh tipo digital” en lugar de la que tenía, “mesh convencional de vinil”.

La pantalla continuaría ubicada en la fachada este del Condominio Santa María en la Avenida Ashford Esq. Calle Manuel Rodríguez, Condado de Santurce, en el Municipio de San Juan, con una cabida superficial total de 747.50 metros cuadrados. El solar está calificado como Zona Comercial Turística (CT) según el Mapa de Calificación de suelos del Municipio Autónomo de San Juan, Hoja 3-D, con vigencia de 13 de marzo de 2003, y el Reglamento de Zonificación Especial del Condado, Reglamento Núm. 3319 de 12 de junio de 1986. De igual forma, el solar ubica

¹ Apéndice, pág. 14.

en una Zona de Interés Turístico (ZIT) de acuerdo con la Resolución de la Junta de Planificación RP-16-0-80 (ZIT-1) de 6 de noviembre de 1980.

Mediante carta de 23 de diciembre de 2014 la Compañía de Turismo le notificó al Municipio que no endosaba el proyecto del Recurrido. En síntesis, estimó la Compañía de Turismo que el material del rótulo y la emisión de anuncios no armonizaban con el área, además de que afectaban negativamente el desarrollo económico y la convivencia de residentes y huéspedes, entre otros aspectos.

Mediante Resolución, el 9 de febrero de 2015 la OPM denegó el permiso de construcción.² Estimó la OPM que la modificación del anuncio solicitada por el Recurrido no se ajustaba a la reglamentación y legislación aplicables, y al carecer de la recomendación de la Compañía de Turismo, no procedía autorizar el permiso de construcción. Explicó la OPM que al estar ubicado el proyecto en un distrito de interés turístico, la Compañía de Turismo tenía que presentar una recomendación escrita, y por el contrario, esta no endosó favorablemente el proyecto.

En la advertencia sobre reconsideración y revisión judicial consignada en su Resolución, la OPM indicó que copia de la moción de reconsideración tenía que notificarse a todas las partes, incluso a la OGPe y al Municipio. Indica que la solicitud de reconsideración se hará de conformidad con los Artículos 2.4 y 3.3 de la Ley 151-2013, y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración.³

El 2 de marzo de 2015 el Recurrido presentó una Solicitud de Reconsideración ante la División de Reconsideración de la OGPe, en la cual, en síntesis alegó que si bien las recomendaciones

² Íd., págs. 67-71.

³ Íd., pág. 70.

de la Compañía de Turismo eran requeridas, la decisión final sobre el permiso recaía en la OGPe. Añadió el Recurrido que en el área donde interesaba instalar la pantalla digital existen otros anuncios, incluso de la Compañía de Turismo.

Por su parte, la OPM alegó que la División de Reconsideración carecía de jurisdicción para atender la solicitud del Recurrido, puesto que no había sido notificada de la misma. El Recurrido refutó que había notificado a las partes tanto a sus direcciones de correos electrónicos,⁴ como a sus direcciones postales mediante correo certificado con acuse de recibo. La OPM y el Recurrido mediante escritos de réplica y dúplica, respectivamente argumentaron en torno a la notificación adecuada de la solicitud de reconsideración.

En mayo de 2015 la División de Reconsideración llevó a cabo una vista en la cual las partes expusieron sus posiciones respecto a la jurisdicción del foro, tanto para reconsiderar, como para atender la solicitud de permiso del Recurrido. En la regrabación de la referida vista surge que tanto el Recurrido como la OPM reiteraron sus alegaciones según consignadas en sus varios escritos sobre reconsideración y desestimación por falta de jurisdicción, y réplicas. En particular, el Recurrido destacó que la actual solicitud de permiso de construcción a la OPM, previamente se había sometido a la ARPe, y luego, mediante ley, la ARPe fue sustituida por la OGPe. Por lo tanto, insiste el Recurrido que la OGPe es el foro con jurisdicción para atender su solicitud de permiso.

Seguidamente, mediante Resolución de Reconsideración, de 15 de junio, notificada el 17 de junio de 2015, la OGPe declaró Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración del Recurrido, y ordenó la

⁴ En vista de que la Resolución de la OPM no contenía las direcciones de correo electrónico del foro administrativo, el Recurrido indagó con personal de la OPM la dirección de correo electrónico a la cual debía notificar copia de su moción de reconsideración, lo cual procedió a hacer.

devolución del caso a la OPM para que esta elevara la solicitud de permiso del Recurrido ante la OGPe.⁵ Al acoger los planteamientos del Recurrido, razonó la División de Reconsideración que al amparo de la ley y la reglamentación aplicables, la evaluación y expedición del permiso solicitado por el Recurrido, competen a la jurisdicción de la OGPe.

En desacuerdo con lo resuelto por la División de Reconsideración, la OPM recurrió ante nos mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa, y le imputó al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

Erró en derecho la División de Reconsideración de la OGPe al determinar que la parte recurrente fue debidamente notificada de la solicitud de reconsideración presentada por los recurridos a pesar de reconocer que notificó a una dirección general del Municipio de San Juan y no a la dirección registrada de la Oficina de Permisos MSJ, agencia municipal que emitió la resolución impugnada.

Erró en derecho la División de Reconsideración de la OGPe al determinar que bajo las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos es OGPe la única agencia gubernamental con jurisdicción para evaluar solicitudes de construcción e instalación de anuncios y rótulos cuando expresamente la Ley Núm. 106-2012, según enmendada, le transfirió a los Municipios Autónomos de jerarquía I a la V la facultad de evaluar solicitudes de construcción e instalación de anuncios y rótulos.

De conformidad con nuestra orden, el 25 de agosto de 2015 la OGPe sometió dos discos compactos, uno con copia del expediente administrativo, y otro con la grabación de la vista sobre reconsideración, con duración de aproximadamente 46 minutos. El primer disco compacto solo contiene 10 documentos digitalizados, a saber: Hoja de Audiencia Administrativa, Solicitud de Reconsideración del Recurrido, 1 Orden de la OGPe, Resolución de Reconsideración de la OGPe, 2 mociones del representante legal del Recurrido, Recurso de Revisión Judicial, Moción de la OPM, y 2 Resoluciones de este Tribunal de Apelaciones.

⁵ Apéndice, págs. 1-8.

El 8 de septiembre de 2015 el Recurrido presentó su alegato en oposición. Mientras que el 12 de noviembre de 2015, de conformidad con nuestra orden a esos efectos, la OPM presentó copia certificada del Convenio de Transferencia de Facultades de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Municipio Autónomo de San Juan (Convenio de Transferencias) de 29 de mayo de 2009. A continuación destacamos varios aspectos relevantes del Convenio de Transferencias.

- Comparecen como partes el Gobierno del Estado, la Junta de Planificación, ARPe y el Municipio
- Implementa la política pública de maximizar la autonomía municipal al concederle más poderes y facultades respecto al desarrollo urbano, social y económico
- El Gobierno le transfiere al Municipio: facultades para recibir, evaluar y decidir sobre peticiones de autorizaciones, permisos o enmiendas de la Junta de Planificación y la ARPe relacionadas con la ordenación territorial, según se establecen en las Jerarquías de la I a la V, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *inter alia*:
- Jerarquía I, Permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, respecto a instalaciones que estén conformes con la reglamentación vigente y no requieran variaciones o excepciones
- Jerarquía II, Permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, respecto a instalaciones que no estén conformes con la reglamentación vigente y requieran variaciones o excepciones⁶

⁶ Convenio de Transferencias, pág. 5.

- Vigencia de cinco (5) años a partir de su ratificación por las partes, salvo revocación o renovación expresa⁷

Procedemos a resolver al tenor de los fundamentos de Derecho que a continuación esbozamos.

II

Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. La revisión judicial de las determinaciones administrativas, tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004) y a *Miranda v. C.E.E.*, 141 DPR 775, 786 (1996). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003-1004 (2011); *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, supra, pág. 892, citando a *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 688 (2000); *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995)

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, de modo que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, supra, pág. 892, citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra. Al

⁷ *Íd.*, pág. 27.

desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están cimentadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. 3 LPRÁ sec. 2175; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, supra, pág. 892. En cuanto al último aspecto, las conclusiones de derecho, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 LPRÁ sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, supra, pág. 894.

Esto es así, pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998);

Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., supra, pág. 213; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 821; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009). Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729; *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432.

Cónsono con lo anterior, la Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, expresamente dispone que las determinaciones de hechos que efectúan los organismos administrativos serán sostenidas judicialmente “si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, mientras que las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal *in toto*, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, supra, págs. 397-398. En atención con este mandato legislativo, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, pág. 707; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 135.

Conviene destacar, que el criterio que debe aplicar el tribunal no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122-123

(2000). En ausencia de irrazonabilidad, no le compete al foro judicial imponer su propio criterio. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, supra.

Ley Orgánica de la OGPe

La Ley 161-2009 conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*, fue promulgada con el fin de establecer el nuevo marco legal y administrativo que habría de guiar la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos vinculados al desarrollo de obras de construcción y otras actividades relacionadas por parte del Gobierno de Puerto Rico. Según su exposición de motivos, esta tiene como objetivo transformar el sistema de permisos de Puerto Rico de modo que el mismo sea uno más transparente, ágil, confiable y eficiente. Esta legislación creó la OGPe como el organismo administrativo encargado de emitir determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario. Para ello, la Ley 161-2009 le transfirió a esta nueva agencia las facultades que antes tenían numerosas entidades gubernamentales, en particular, la ARPe.

El Art. 19.13 de la Ley 161-2009 aclara que, con excepción del Art. 19.10, todas sus disposiciones entrarían en vigor inmediatamente a partir de la aprobación de la Ley, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2009. Por el contrario, el Art. 19.10 establece que al año de entrar en vigor la Ley 161-2009 se derogará la ley orgánica de la ARPe, es decir esta perdería vigencia a partir del 1 de diciembre de 2010.

Ahora bien, con su derogación no desaparecieron las funciones, poderes y responsabilidades de la ARPe. En lo que nos concierne el Art. 2.20 de la Ley 161-2009, 23 LPRA sec. 9012s, dispone que se transferirá de la ARPe a la OGPe, cualquier facultad

o función ejercida por el Administrador, por la ARPe o por la Junta de Planificación que no hubiere sido transferida o encomendada expresamente, por ley, a menos que resulte incompatible con esta Ley, las disposiciones de la ley orgánica de la ARPe, o cualquier otra ley posterior que disponga lo contrario. Asimismo, el Art. 2.21 de la Ley 161-2009, 23 LPRA sec. 9012t, establece que todos los procedimientos en los que la ARPe sea parte y que estén *sub judice* ante los tribunales o foros administrativos continuarán a través del Director Ejecutivo de la OGPe “hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado”.

Entre otros asuntos, la Ley 161-2009 también estableció que los municipios autónomos con jerarquías de la I a la V podían mediante convenios a esos efectos, recibir por delegación funciones que de ordinario pertenecían a la jurisdicción de las referidas agencias gubernamentales, incluso la Junta de Planificación, y la ARPe. En ese mismo orden, el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009 ofrece las siguientes definiciones.

Definiciones

Para los propósitos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto del mismo se desprenda lo contrario:

(1) [...]

(17) Convenio de delegación.— Acuerdo mediante el cual el Gobierno Central transfiere total o parcialmente a un municipio competencias, facultades y responsabilidades específicas bajo las disposiciones de las secs. 4001 et seq. del Título 21, delimitando su alcance y su ámbito de jurisdicción.

[...]

(51) Municipio autónomo con jerarquía de la I a la V. — Municipio al cual la Junta de Planificación le haya transferido de manera parcial o total, mediante un convenio de delegación, determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial.

[...] 23 LPRA sec. 9011.

A su vez, el Art. 2.5 de la Ley 161-2009 delimita las facultades de la OGPe para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales y permisos, de la siguiente manera:

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Director Ejecutivo, los profesionales autorizados, inspectores autorizados, o cualquier otro facultado en la ley, según aplique, emitirán

determinaciones finales, permisos, certificaciones para la prevención de incendios, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos que, previo a la aprobación de esta ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las entidades gubernamentales concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en las secs. 9011nt y 9028i de este título, podrán emitir determinaciones finales. [...] (subrayado nuestro) 23 LPRA sec. 9012d.

Según el Art. 18.2 de la Ley 161-2009 las solicitudes de permisos, entre otras, que estén pendientes de trámite, recibirán el siguiente trato:

Las solicitudes de permisos, certificación para la prevención de incendios, certificación de salud ambiental, debidamente presentadas en la Administración de Reglamentos y Permisos, la Junta de Planificación o las entidades gubernamentales concernidas antes de la fecha de efectividad de esta ley, serán transferidas a la Oficina de Gerencia para que emita una determinación final bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones de este capítulo pudiera expedirse un permiso o recomendación así solicitado, que de aplicarse las disposiciones de leyes anteriores no podría expedirse, entonces la Oficina de Gerencia lo expedirá bajo este capítulo o el Reglamento Conjunto que se adopte al amparo del mismo. (subrayado nuestro) 23 LPRA sec. 9028a.

Ahora bien, respecto a los municipios, el Art. 18.10 de la Ley 161-2009, establece de la siguiente manera:

En armonía con las facultades autonómicas que le concede a los municipios las secs. 4001 et seq. del Título 21, a los municipios autónomos que en virtud de lo establecido en los Subcapítulos XIII y XIV del referido estatuto, hayan adquirido o estén en proceso de adquirir de la Oficina de Gerencia de Permisos, la agencia sucesora de la Administración de Reglamentos y Permisos, y la Junta de Planificación, las competencias de rigor para la concesión o denegación de los permisos, le aplicarán únicamente aquellas secciones de este capítulo donde específicamente así se disponga. Dichos municipios continuarán emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de la Oficina de Permisos o Directorías, creadas a nivel municipal para atender esta encomienda, todo ello sujeto a la Ley de Municipios Autónomos y al Convenio de Delegación de Competencias. En los casos de los municipios que estén en proceso de adquirir la competencia, en el diseño de sus planes de ordenación o que tengan en sus planes los diseños y futura implantación de estos planes, la excepción será igualmente aplicable, excepto que la transferencia de competencias se regirá por los convenios que al respecto cada municipio formalice con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, siguiendo las disposiciones de las secs. 4001

et seq. del Título 21. Aunque se reconocen las facultades de los municipios antes descritas, los gobiernos municipales examinarán sus reglamentos y procedimientos, de manera que se adopten las disposiciones de este capítulo encaminadas a modernizar, mecanizar y agilizar la concesión o denegación de permisos.

Los municipios autónomos que tengan convenio de delegación de competencias y transferencias de jerarquías y facultades, al amparo de las secs. 4001 et seq. del Título 21, o las que adquieran en el futuro, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, podrán establecer un procedimiento de emisión de determinaciones finales discrecionales, al amparo de las disposiciones de este capítulo y los requisitos que se dispongan en el Reglamento Conjunto.

Los municipios autónomos con convenio de delegación de competencia y transferencia de jerarquías y facultades, al amparo de las secs. 4001 et seq. del Título 21, supra, y que así lo hayan establecido en dicho convenio o las que adquieran en el futuro a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, recibirán un quince (15) por ciento de los cargos y derechos aplicables, en aquellas solicitudes provenientes de sus municipios que no estén dentro de la jerarquía concedida y que sean adjudicadas por la Junta de Planificación o el Director Ejecutivo. (subrayado nuestro) 23 LPRA sec. 9028i.

Cabe igualmente destacar que la OGPe cuenta con una División de Reconsideración, la cual está a cargo de atender las solicitudes de reconsideración que le sean presentadas respecto a decisiones finales de los Municipios Autónomos con Jerarquías I-V. A esos efectos, la Regla 5, Inciso E, del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales, Reglamento Núm. 8457 de 7 de marzo de 2014, establece lo siguiente:

E. Notificación de la Moción de Reconsideración — El peticionario notificará a todas las partes copia de la moción presentada. La notificación a todas las partes deberá certificarse en la solicitud de reconsideración, incluyendo la notificación a la entidad o instrumentalidad pública, cuya actuación, resolución o determinación final se solicita revisar (OGPe, Profesional Autorizado, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V).

La notificación se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber presentado la solicitud de reconsideración, a la dirección de correo electrónico de la parte a ser notificada, que surge del expediente administrativo. Si la parte a ser notificada no cuenta con una dirección de correo electrónico registrada en el sistema, la Reconsideración será notificada mediante correo certificado con acuse de recibo.

El peticionario evidenciará a la OGPe haber cumplido con este requisito mediante la oportuna presentación de escrito a esos efectos. (subrayado nuestro)

En lo que respecta al debido proceso de ley en el ámbito administrativo, recordamos que aunque este no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, pág. 713; *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). El debido proceso de ley requiere que un dictamen final se notifique de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de la parte a cuestionar el dictamen emitido; de esta forma, se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406.

Ley de Municipios Autónomos

Los municipios de Puerto Rico fueron creados por la Asamblea Legislativa, como entidades jurídicas de gobierno local, en virtud de la autoridad concedida por la Sección 1 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *First Bank de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 198, 203 (2001). El Art. 1.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4003, les reconoce una capacidad legal independiente y separada de la del Estado, e indica que los municipios se regirán también por los poderes y obligaciones conferidos tanto por la Ley de Municipios Autónomos como por otras leyes. Asimismo, es importante señalar que, como entidades creadas por disposición de la Asamblea Legislativa, los poderes municipales son aquellos que le han sido expresamente delegados por ley o que resulten

implícitos en estos. 21 LPRa sec. 4002; *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 553-554 (2001); *Aut. de Puertos v. Mun. de San Juan*, 123 DPR 496, 503 n.1 (1989).

En su inciso (q) el Art. 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos autoriza a los municipios a entrar en convenios de delegación de competencias, con el gobierno central y federal. 21 LPRa sec. 4051.

En lo que al presente caso atañe, la Ley 106-2012 enmendó varios artículos de la Ley de Municipios Autónomos, a los fines de ampliar la autonomía municipal y a su vez especificar el modo y las implicaciones de la delegación de funciones a los municipios autónomos por parte de las agencias gubernamentales, como por ejemplo, la OGPe. Incluso, la Ley 106-2012 añadió a las facultades que pueden transferirse a los municipios autónomos, la de evaluar las solicitudes de permisos de construcción de anuncios y rótulos. A continuación nos referimos a algunos de los artículos pertinentes.

Según el Art. 13.008 de la Ley de Municipios Autónomos, los municipios podrán entrar en convenios con la Junta de Planificación para elaborar y revisar los planes de ordenación territorial, así como, “[l]os municipios autónomos que cuenten con un convenio de transferencias y/o reglamento de ordenación territorial debidamente aprobado deberán revisar y atemperar los mismos a lo dispuesto en las secs. 9011 et seq. del Título 23 [Ley 161-2009], en cuanto a sus aspectos procesales y de mecanización, modernización y agilización en la emisión o denegación de permisos, para lo cual dispondrán de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta ley. Una vez vencido dicho término, las disposiciones reglamentarias municipales que sean incompatibles con las secs. 9011 et seq. del Título 23, [Ley 161-2009], quedarán sin efecto y registrarán

exclusivamente para los asuntos procesales y de mecanización, modernización y agilización en la emisión o denegación de permisos, las disposiciones de la referida Ley y de la reglamentación promulgada a su amparo, incluyendo las del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos". 21 LPRa sec. 4606.

Por su parte, el Art. 13.012 de la Ley de Municipios Autónomos abunda acerca de la transferencia de competencias a los municipios autónomos.

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en las secs. 4651 et seq. de este título, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación, de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Oficina del Inspector General de Permisos, sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará en conformidad con lo siguiente:

(a) El alcalde deberá someter una petición a la Legislatura para que ésta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse en la forma que se dispone en las secs. 4651 et seq. de este título y se acompañará de un detalle estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la implantación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser aprobada por la Legislatura mediante ordenanza con el voto favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componen, antes de someterse al Gobernador.

(b) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente, utilizando, entre otros, lo siguiente:

(1) Que el municipio demuestre que las facultades a transferirse serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites territoriales del municipio al que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.

(2) Que el municipio demuestre que contará con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya transferencia solicita.

(c) La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca una Oficina de Permisos.

(d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en vigencia para el municipio.

(e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las disposiciones de esta sección será notificada en por lo menos uno de los diarios de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Casa Alcaldía del municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de las facultades transferidas.

El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y de la

Oficina del Inspector General de Permisos, en todo el proceso de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. La facultad cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la jerarquía, también se transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados de estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un municipio otorga una autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también otorgará el permiso de uso para dicha construcción. De la misma forma, si la agencia pública es la que otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio.

De conformidad con lo anteriormente expresado, el municipio podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

(a) Jerarquía I y II. —

[...]

(b) Jerarquía III y IV. —

(1) Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de certificaciones), permisos de uso y permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios conformes a la reglamentación vigente. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(2) [...]

(c) Jerarquía V. —

(1) Transferencia de otras facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Junta de Planificación, incluyendo las variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los sistemas industrializados de construcción de impacto subregional y todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios, exceptuando los relacionados a vías de comunicación que sean realizados con fondos federales, los reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

En el ejercicio de estas facultades el municipio se asegurará al momento de emitir una autorización o permiso que está disponible la infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura, previo a que el proyecto esté listo para

recibir un permiso de uso. Un municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.

La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, no obstante las transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

(a) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de la región.

(b) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de Ordenación.

(c) Proyectos municipales de impacto regional que no estén incluidos en el Plan de Ordenación.

(d) Autorización de sistemas industrializados, excepto aquellos delegados por este subtítulo a los municipios.

Ningún municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para el tipo de obra o proyecto, cuya facultad de consideración se retiene por las agencias públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las condiciones impuestas por éstas.

El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, dispondrá los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:

(a) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible, con el Plan.

(b) La agencia pública concernida solicitará comentarios al municipio en la evaluación de la solicitud.

En los casos en que un municipio haya adquirido las transferencias hasta la Jerarquía V inclusive, todas las solicitudes de autorización o permiso, incluyendo el cumplimiento ambiental para las exclusiones categóricas, según los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y las reservadas por la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, se radicarán y emitirán ante la Oficina de Permisos del municipio. [...]

[...]

Todo procedimiento pendiente ante la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos, o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades de ordenación territorial a un municipio, se continuará tramitando por las entidades estatales concernidas hasta que se tome una decisión final sobre el procedimiento en consideración.

[...] (subrayado nuestro) 21 LPRA sec. 4610

Por su parte, el Art. 13.013 de la Ley de Municipios Autónomos puntillosamente establece el proceso de creación de la Oficina de Ordenación Territorial y la OPM, entre otros asuntos.

[...] La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. El mismo será nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un Comité

de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres miembros, uno de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos miembros restantes serán profesionales en arquitectura, ingeniería o agrimensura; ambos serán nombrados por el alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. El alcalde nombrará, además, un miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este miembro alterno será confirmado por la Legislatura Municipal. El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos.

[...] 21 LPRA sec. 4611

El Art. 14.003, 21 LPRA sec. 4653, aclara cómo han de delegarse competencias a los municipios.

Independientemente de lo dispuesto en la sec. 4652 de este título, el gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que éstos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implanten programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. Asimismo, se le podrá delegar la competencia de implantar y fiscalizar cualquier ley o reglamentación. Dondequiera que se use en este capítulo el término "delegación" se entenderá que incluye y comprende la autorización de efectuar transferencias. La delegación de competencias sólo podrá efectuarse previo cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos en este capítulo y cuando:

(a) El municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a ejercerla dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales que rijan la misma.

(b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la consecución del fin público que persigue o que el costo de realización, ejecución e implantación por el municipio será igual o menor al que incurriría la agencia pública.

(c) El municipio tenga el personal y un nivel de eficiencia operacional para el adecuado cumplimiento o ejecución de la competencia a delegarse.

(d) La competencia delegada sea para implantarse o ejecutarse sólo dentro de los límites territoriales del municipio. No obstante, si los estatutos de la competencia establecen multas administrativas, el municipio podrá aplicar la competencia delegada por actos realizados fuera del municipio cuando el resultado o efecto del acto u omisión prohibido se produzca dentro de límites territoriales del mismo.

(e) El municipio implante y fiscalice la reglamentación de que se trate con sujeción a las normas y guías generales adoptadas por la agencia del gobierno central.

(f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las competencias, irrespectivamente del municipio al cual se le deleguen o de la parte de ésta que se mantenga en la agencia del gobierno central.

(g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y penalidades que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las multas administrativas sean mayores a las que pueden imponer los municipios de acuerdo a este subtítulo, la formalización de un convenio delegando al municipio la competencia constituirá autorización suficiente para que imponga multas administrativas hasta los límites establecidos en los estatutos de la competencia delegada. (subrayado nuestro)

Asimismo, el Art. 14.004 de la Ley de Municipios Autónomos aclara que, “[t]oda delegación de competencias a un municipio se hará mediante convenio”, el cual deberá estipular lo siguiente:

(a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia o la ejerzan concurrentemente.

(b) Una delegación directa al municipio o mediante la asignación de un funcionario de la agencia pública correspondiente para que trabaje en el municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la competencia delegada sobre todo o parte de los límites territoriales del mismo.

(c) Una delegación supervisada reteniendo el gobierno central la facultad de evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la ejecución, implantación u operación de la competencia delegada en cualquier momento.

(d) Modificar los deberes y obligaciones del gobierno central para con los municipios, excepto las obligaciones de proveer determinadas aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.

(e) La transferencia de personal, fondos, propiedad y otros entre el gobierno central y el municipio. El municipio, previa autorización de la Legislatura, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante tenga separados para la ejecución o implantación de la misma y realizarla con sus propios recursos. 21 LPRA sec. 4654

Por último, el Art. 14.005, 21 LPRA sec. 4655, pauta la naturaleza suplementaria de las cláusulas de los convenios.

Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se otorguen de acuerdo a este subtítulo serán suplementarias a las de los estatutos que rijan las competencias a delegarse y a este subtítulo. Todo convenio de delegación de competencias dispondrá específicamente:

(a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse, delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de jurisdicción.

(b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos.

(c) El recurso humano del gobierno central que se transferirá al municipio, si alguno, las funciones, normas de supervisión, derechos y beneficios que se le garantizarán, así como cualesquiera otros necesarios para cumplir con las disposiciones de ley aplicable a dicho personal.

(d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el gobierno central para determinar el nivel de cumplimiento del municipio con la política pública a la que esté vinculada la competencia delegada y el beneficio o utilidad pública logrado.

(e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el municipio para que la delegación sea efectiva y los reglamentos o reglas que debe adoptar la agencia pública. El gobierno central adoptará un reglamento uniforme que regule los procedimientos que seguirán las agencias públicas en la delegación de competencias a los municipios, a tenor con las disposiciones de las secs. 4601 a 4661 de este título, en o antes de 31 de mayo de 1995. Las competencias delegadas al municipio deberán cumplir con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con las otras leyes aplicables que establezcan las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.

(f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición, moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo la competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o revisión de las determinaciones tomadas por el municipio en el ejercicio de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" todo trámite y procedimiento administrativo de fiscalización y adjudicación se hará de conformidad a dichas secciones. Si no se aplica este subtítulo, se tramitará en la forma que disponga la ley o leyes de la competencia delegada y en ausencia de tales disposiciones se proveerá para que todo asunto se ventile ante una unidad administrativa, oficina o dependencia municipal o ante la agencia pública delegante. Cuando los estatutos y reglamentos de la competencia delegada no provean para la reconsideración administrativa de la determinación del municipio, se dispondrá para recurrir directamente en revisión judicial ante un tribunal.

(g) El término de tiempo durante el cual el municipio ejercerá la competencia o la vigencia del convenio, las causas para revocar o retrotraer la competencia delegada y las consecuencias de cualquier incumplimiento o violación del convenio por parte del municipio o de la agencia delegante.

(h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa relacionada con la competencia delegada, de conformidad con las secs. 3201 et seq. del Título 32, después de agotado el procedimiento de conciliación ante el Comisionado de Asuntos Municipales. (subrayado nuestro)

III

La OPM nos invita a resolver dos asuntos; uno jurisdiccional y otro sobre los méritos del caso. En su primer señalamiento de error, la OPM alega que el Recurrido no notificó adecuadamente su solicitud de reconsideración, pues remitió copia de la misma a una dirección de correo electrónico no registrada por la OPM, así como a una dirección postal distinta a la incluida en la copia de la Resolución de la OPM, y que por ser la notificación de tal solicitud un asunto jurisdiccional, al haberse incumplido por el Recurrido, la División de Reconsideración carecía de jurisdicción para disponer de la Solicitud de Reconsideración.

Por su parte, el Recurrido arguye que al indagar con el personal de la OPM cuál era la dirección de correo electrónico, se le proveyó la dirección a la cual notificó copia de su Solicitud de Reconsideración, y la referida notificación electrónica no fue rechazada ni devuelta por el sistema electrónico. Asimismo, indica el Recurrido, que a pesar de ello no ser necesario, se dio a la tarea de también notificar mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal del Municipio, que fue la instrumentalidad que envió la Resolución por conducto de la OPM, y que al momento de ser notificada no tenía representación legal.

Luego de considerar las posturas de ambas partes, la División de Reconsideración interpretó su Reglamento Adjudicativo y la normativa aplicable, y concluyó que el Recurrido había notificado adecuadamente a la OPM, su solicitud de reconsideración. Coincidimos con la determinación administrativa al respecto.

Analizado el Derecho previamente esbozado y los hechos particulares del caso, colegimos que ciertamente la notificación es parte del debido proceso de ley, y como tal tiene que ajustarse a las normas que le rigen. Así, cuando nos remitimos al Reglamento

Adjudicativo de la OGPe, notamos que este provee para que la notificación se haga en primer lugar a la dirección de correo electrónico que conste en el expediente, o en su defecto mediante correo certificado con acuse de recibo. Del expediente claramente surge que la Resolución de la OPM no tenía dirección de correo electrónico mientras que al pie de la primera página de la Resolución denegatoria es que aparece una dirección física y postal.

Ante la OGPe el Recurrido evidenció su diligencia para conseguir la dirección de correo electrónico de la OPM, además de también remitir la notificación por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal oficial del Municipio. Por todo lo cual, concluimos que no incidió la OGPe al estimar correcta la notificación del Recurrido.

Respecto al segundo señalamiento de error, la OPM, indica que de conformidad con la Ley de Municipios Autónomos, ciertas facultades de la Junta de Planificación y la extinta ARPe, sobre permisos de uso y construcción, le fueron transferidas al Municipio mediante el Convenio de Transferencias de 2009. Añade la OPM que mediante la Ley 106-2012 se transfirió a todos los municipios autónomos con Jerarquías I a la V, la facultad de evaluar las solicitudes de permisos de construcción de rótulos, entre otras. Esgrime la compareciente que la nueva política pública de la referida ley afectó, y a su vez, modificó el Convenio de Transferencias, por lo cual, la OPM tenía facultad para atender la solicitud del Recurrido. Concluye la OPM, que entonces no era necesario que el Municipio solicitara la extensión o renovación del Convenio de Transferencias, pues ya por acción legislativa se había enmendado y ampliado la jurisdicción de los municipios autónomos.

Por su parte, el Recurrído expone que el Municipio de San Juan no solicitó la transferencia de facultades según lo requiere la ley, pues, entre otras cosas, no especificó cuáles eran las facultades nuevas, ni indicó que contaba con los recursos técnicos para asumir las referidas facultades. También explica el Recurrído que según el Reglamento 7951, las solicitudes de permisos de instalación de anuncios, como el del caso que nos ocupa, competen a la OGPe, y que de recibirlas la OPM, esta tiene que elevarlas en 5 días a la OGPe. También aclaró el Recurrído el caso trata en sí sobre un permiso originalmente concedido por la extinta ARPe, y que por lo tanto, correspondía a la agencia sucesora, la OGPe, atender la modificación o enmienda.

Analizado el marco jurídico aplicable, concluimos que no incidió la OGPe al determinar que poseía jurisdicción sobre la solicitud de permiso del Recurrído. Veamos.

El permiso original en cuestión fue solicitado en y autorizado por la extinta ARPe, en julio de 2009. Al momento del Recurrído solicitar la enmienda, en diciembre de 2014, ya había entrado en vigor la Ley 161-2009, esto es, diciembre de 2009. Esta nueva ley derogó a la ARPe a partir de diciembre de 2010⁸ y le sustituyó por la OGPe, foro administrativo que atendería, entre otros asuntos, las nuevas solicitudes de permisos de construcción, así como las modificaciones a los permisos originalmente concedidos por la ARPe. Consecuentemente, la enmienda del permiso del Recurrído, correspondía a la OGPe atenderla, no a la OPM.

De igual manera, conviene aclarar que si bien la ley 161-2009 y las enmiendas a la Ley de Municipios Autónomos por la Ley 106-2012, permiten que los municipios autónomos con convenios de transferencias de facultades, atiendan solicitudes de permisos, existen varias condiciones para ello. En la exposición del Derecho

⁸ Ley 161-2009, Art. 19.10.

aplicable pudimos apreciar el detalle requerido para que la delegación de competencias sea pactada mediante convenios entre el gobierno central y los municipios, y cómo estos, los municipios, también tienen que cumplir con ciertas exigencias afines. Entiéndase que tiene que existir un convenio que haya sido otorgado conforme a derecho y que esté vigente. En apretada síntesis, para que se cumpla con lo indicado, el municipio autónomo tiene que solicitar y especificar cuáles son las facultades que interesa que se le transfieran, y debe también justificar que puede hacerse cargo de las mismas. El convenio tiene que establecer y expresar un término de vigencia, así como la forma de renovarlo o revocarlo, *inter alia*.

Al examinar el Convenio de Transferencias del Municipio de San Juan, el mismo tuvo una vigencia de cinco (5) años, a partir del 29 de mayo de 2009, por lo que duró hasta el 29 de mayo de 2014. La OPM no alega ni ofrece documento alguno que refleje que el Municipio solicitó una extensión o renovación del Convenio de Transferencias, según claramente lo exige el convenio y la ley. Tampoco surge del expediente. Por todo lo expresado, igual cabe destacar que, contrario a lo alegado por la OPM, la Ley 106-2012 no tuvo el efecto automático de añadirle facultades al Municipio de San Juan. No obstante si el efecto de la Ley 106-2012 fuera el que sugiere la OPM, lo cierto es que la misma ley, además de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley 161-2009, también exige al Municipio que cumpla con ciertos criterios y acciones, todo lo cual en el caso que nos ocupa la OPM no estableció que se cumplieron.⁹ Consecuentemente, no podemos razonablemente concluir, ni menos presumir, que el permiso en controversia figura en la delegación de transferencias al Municipio, puesto que no se estableció que el Convenio de Transferencias fue renovado.

⁹ Véase 21 LPRA sec. 4610.

Además, el permiso fue otorgado originalmente por la ARPe, en cuyo caso, la OGPe retiene jurisdicción para atender cualquier solicitud al respecto.

Entretanto, aclaramos que a pesar de resultar innecesario adentrarnos en la discusión que la OPM elabora en su segundo señalamiento de error, acerca del Reglamento Núm. 7951,¹⁰ lo cierto es que basta con examinar la Regla 3.6 del referido cuerpo reglamentario,¹¹ para distinguir que el mismo no resulta incompatible con el Convenio de Transferencias del caso ante nos.

En fin, le brindamos deferencia a la interpretación administrativa puesto que, según el expediente revela, su actuación no fue arbitraria, ilegal ni irrazonable, ni mucho menos denota un abuso de discreción. Luego de detenidamente examinar los hechos particulares del caso, a la luz de la normativa aplicable, consideramos que el remedio concedido por la OGPe fue apropiado, sus determinaciones de hechos están cimentadas en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo, así como, sus conclusiones de derecho son correctas.

En virtud de todo lo anteriormente discutido, procede confirmar la Resolución de Reconsideración de la OGPe, por lo cual, según ordenado por la OGPe, la OPM deberá elevar el expediente del permiso ante el referido foro administrativo.

IV

Al tenor de los precedentes fundamentos de Derecho, confirmamos la Resolución de Reconsideración de la OGPe, y

¹⁰ Véase Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, Reglamento Número 7951 de 30 de noviembre de 2010.

¹¹ La Regla 3.6, sobre Disposiciones de otros reglamentos, establece lo siguiente:

Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otro Reglamento vigente que pueda ser de aplicación al caso en particular. Sus disposiciones se complementarán e interpretarán a la luz de las políticas públicas establecidas mediante la Ley Núm. 161, supra. Esta disposición no contraviene las disposiciones de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Central y los Municipios Autónomos. (subrayado nuestro) Reglamento 7951, supra.

devolvemos el caso a la OPM para que proceda de conformidad con lo ordenado y aquí establecido.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones